	NOTIFICACIÓN POR AVISO ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_86
		Versión: 1
		Vigente desde: dd/mm/aaaa: 16/10/2019

20236220000111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20236220000111**

Fecha: **24-01-2023**

Código de dependencia 622

PARQUE NACIONAL NATURAL LAS ORQUIDEAS

Frontino, Antioquia

Señor

JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA


C.C. 651.660

Dirección desconocida

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – *Resolución No. 20226000002325 del 16 de diciembre de 2022 por medio de la cual se determina la responsabilidad, se sanciona una conducta y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN Las Orquídeas e Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040004433 del 05 de diciembre de 2022.*

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), este despacho le notifica por Aviso la *Resolución No. 20226000002325 del 16 de diciembre de 2022 por medio de la cual se determina la responsabilidad, se sanciona una conducta y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN Las Orquídeas e Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040004433 del 05 de diciembre de 2022*, autentica y gratuita en doce folios (12).

	NOTIFICACIÓN POR AVISO ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_86
		Versión: 1
		Vigente desde: dd/mm/aaaa: 16/10/2019


Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA fue citado mediante oficio 20236220000031 del 11 de enero de 2023 para que compareciera a notificarse personalmente de la resolución en mención e informe técnico, oficio que fue fijado en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas y de la Alcaldía municipal el 13 de enero de 2023, sin que se presentara para surtir la diligencia de notificación personal.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y auténtica de la *Resolución No. 20226000002325 del 16 de diciembre de 2022 e Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040004433 del 05 de diciembre de 2022*, a los 25 días del mes de enero de 2023 a las 8:00 a.m. en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por un término de cinco (5) días hábiles, acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



John Jairo Restrepo Salazar
Jefe Área Protegida PNN Las Orquídeas

Elaboró: Mario Piedrahita

Proyectó. MFPIEDRAHITA

Anexo: Resolución No. 20226000002325 del 16 de diciembre de 2022 e Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040004433 del 05 de diciembre de 2022

Expediente: DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN Las Orquídeas



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**RESOLUCIÓN NÚMERO
(**2022600002325**)**“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”****El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO- JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el Memorando No.20196220001373 del 21 de agosto de 2019 (fl.1), por medio del cual la jefe (E) del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MEDINA remite los siguientes documentos, para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 20 de junio de 2019(fl.2-4), elaborado por el funcionario del PNN Las Orquídeas EUCLIDES OLIVEROS CAÑAVERA, y aprobado

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

por la jefe (E) del área protegida CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MEDINA, en el cual se describe que al realizar actividades de prevención, vigilancia y control el día 20 de junio de 2019 en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia de 21 animales en total, identificado como ganado bovino y donde se evidencio los impactos generados por esta actividad pecuaria como pisoteo por el ganado, posterización, y compactación del suelo, así como la pérdida de biodiversidad por el desarrollo de esta actividad al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda Las Piedras, jurisdicción del Municipio de Abriaquí, Antioquia. Esta actividad pecuaria es ejercida presuntamente por el señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 651.660 quien, al momento de la visita, le dice al funcionario que ha trabajado la ganadería desde hace 20 años en el predio del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 517.215, y que no tenía claridad de los linderos del Parque, adicional a que también ejerce esta actividad en el predio, ya que el dueño de la finca el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO**, le adeuda un dinero y no le ha querido pagar. De acuerdo a mediciones realizadas en este predio, este cuenta con 19.89 Hectáreas en uso dentro del Área Protegida, zona caracterizada según plan de manejo actual como *Primitivo*, más exactamente en las coordenadas W 76° 08' 38.8"; N 06° 38' 0.1" WGS84, en el sector conocido como Las Piedras. Los funcionarios del Parque entrando en dialogo con el señor JUAN DE JESUS BRAN GUERRA, le indican que parte de la actividad pecuaria que realiza se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, y por tal motive este tipo de actividades de pastoreo de ganado no están permitidas en predios de protección del estado, ya que dicha actividad representa una infracción que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, lo cual les puede generar sanciones administrativas y/o penales y que debe parar dicha actividad dentro del Parque. Finalmente, los funcionarios le proponen al señor JUAN DE JESUS BRAN GUERRA, cercar con alambre la parte límite del Parque y así poder ejercer su actividad pecuaria por fuera del área protegida, a lo cual señor JUAN DE JESUS BRAN GUERRA dice que no permitirá cercado y que es consciente de que está ubicado dentro del Parque, pero seguirá con la actividad hasta que el señor OVIDIO AMADOR ARANGO le pague un dinero que le adeuda.

- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del día 20 de junio de 2019 (fl 5).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 25 de junio de 2019 (fls 6-13), elaborado por el profesional del PNN Las Orquídeas MARIO FERNANDO PIEDRAHITA PONCE y la jefe (E) del área protegida CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MEDINA, y en el cual se llega a las siguientes conclusiones técnicas:

CONCLUSIONES TECNICAS

“(…)De acuerdo con lo expuesto y lo evidenciado en la visita realizada se determina que hay una gran afectación por la actividad pecuaria que se viene desarrollando en zona primitiva dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, alterando las condiciones naturales del lugar. Es preciso indicar que el infractor el señor Juan de Jesus Bran Guerra es consciente de la afectación generada.

La afectación presentada genera una fragmentación del ecosistema incurriendo en los valores constitutivos del Área.

Este tipo de acciones, están prohibidas al interior de las Áreas protegidas por el estado y pertenecientes al sistema de Parques Nacionales Naturales.

La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 80 para cada acción impactante, siguiendo la tabla de ponderación, la importancia de la afectación es CRITICA. La afectación por desarrollo de actividades pecuarias al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema (bosque andino) considerado como un VOC para el AP, es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, y en términos de afectación al recurso suelo por degradación y compactación, y al recurso agua en términos de contaminación por posibles depósitos de excrementos de los animales.

Finalmente aducir que hay un incumplimiento a la normatividad vigente, dado que cualquier tipo de actividad pecuaria está prohibida en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. El

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de recursos Naturales renovables y la protección al Medio ambiente, consagra que las actividades permitida en los parques nacionales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, destacando además, que la normatividad reguladora del medio ambiente y los recursos naturales, hoy se encuentra compilada en el Decreto No. 1076 de mayo de 2015 conocido como el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible (...)

- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl 14)

A folio 15 del expediente obra mapa con geolocalización de la zona afectada al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas por la presunta infracción ambiental, más exactamente en las coordenadas W 76°08' 38.8"; N 06° 38' 0.1" WGS84, en el sector conocido como Las Piedras, jurisdicción del Municipio de Abriaquí, Antioquia, que da cuenta que dicha actividad se está realizando al interior del PNN Las Orquídeas.

Mediante Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019, esta Dirección Territorial ordenó imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades agropecuarias de ganadería y el retiro inmediato de los animales bovinos que han sido introducidos al PNN Las Orquídeas; y se ordenó además apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores JUAN DE JESUS BRAN GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 651.660 y OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215, por la realización de actividades agropecuarias de ganadería e introducir animales al PNN Las Orquídeas.

Mediante memorando No. 20196010003323 del 03 de septiembre de 2019, esta Territorial remitió el Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019 al PNN Las Orquídeas para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante Orfeo del 08 de marzo de 2021, el jefe del PNN Las Orquídeas remite la siguiente documentación:

- Copia del oficio No.20206220001571 del 21 de diciembre de 2020, por medio del dual se citó al señor OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 517.215 a notificarse personalmente del Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019.
- Soporte de envió de la citación para notificación por correo certificado (472).
- Acta del 29 de diciembre de 2020, por medio a la cual se le notifico personalmente el Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019 al señor OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 517.215.
- Copia del oficio No. 20216220000041 del 12 de enero de 2021, por medio del cual se citó al señor OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía 517.215 a rendir versión libre dentro del presente proceso.
- Soporte de envío de la citación para versión libre por correo certificado (472).
- Certificación del jefe del PNN Las Orquídeas, donde manifiesta que el setter OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 517.215 no se presentó a rendir la versión libre.
- Copia del oficio No. 20206220001561 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se citó al señor JUAN DE JESUS BRAN GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 651.660 a notificarse personalmente del Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019.
- Soporte de publicación de la anterior citación en la página web de Parques Nacionales Naturales.
- Copia del aviso No. 20206220001601 del 28 de diciembre de 2020, por medio del cual se le notifico el Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019 al señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°651.660.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

- Soporte de publicación del anterior aviso en la página web de Parques Nacionales Naturales, con fecha de fijación el 31 de diciembre de 2020 y desfijación del 08 de enero de 2021.
- Copia del oficio No. 20216220000051 del 13 de enero de 2021, por medio del cual se citó al señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°651.660 a rendir versión libre dentro del presente proceso.
- Soporte de publicación de la anterior citación en la página web de Parques Nacionales Naturales.
- Certificación del jefe del PNN Las Orquídeas, donde manifiesta que el señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660 no se presentó a rendir la versión libre.
- Información catastral del predio donde se cometió la presente infracción ambiental.
- Oficio con radicado No. 20206220001531 del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se le comunicó el Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- Oficio con radicado No. 20206220001521 del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se le comunico el Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.

Mediante auto No. 013 del 31 de mayo de 2021 se formularon cargos al señor los señores **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, el cual se notificó de manera personal el día 28 de julio de 2021

Mediante auto 013 de 2022 **Ordena la apertura del periodo probatorio** dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.002 de 2019- PNN LAS ORQUIDEAS**, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra los señores **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660.

Mediante auto 024 del 11 de Julio de 2022 se corre traslado al señor los señores **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, para presentar alegatos de conclusión por un término de 10 días.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

El Decreto 1076 de 2015 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los siguientes Artículos

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2°, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO- JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto - bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En la misma sentencia la Corte señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (…)”, a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.*

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS"

3. Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, Mediante auto No. 013 del 31 de mayo de 2021 se formularon cargos al señor los señores **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, los siguientes cargos:

CARGO UNO: Realizar de actividades agropecuarias de ganadería al interior del protegida PNN Las orquídeas, en la vereda Las Piedras, jurisdicción del Municipio de Abriaquí, Antioquia, más exactamente en las coordenadas W 76°08' 38.8"; N 06° 38' 0.1" WGS84, sector conocido como Las Piedras, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el Área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 3° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

CARGO DOS: Introducir transitoria o permanentemente animales bovinos al Área protegida PNN Las orquídeas, en la vereda Las Piedras, jurisdicción del Municipio de Abriaquí, Antioquia, más exactamente en las coordenadas W 76°08' 38.8"; N 06° 38' 0.1" WGS84, sector conocido como Las Piedras, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 12° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

4. Presentación Descargos

los señores **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660 no presentaron descargos frente a los cargos formulados mediante el No. 013 del 31 de mayo de 2021.

5. Oportunidad para presentar alegatos de conclusión

Que mediante auto 024 de 2022 se dio traslado para presentar alegatos de conclusión.

Mediante **Rad No. 2022-609-000337-2** del 02 de septiembre de 2022 fueron presentados alegatos de conclusión por parte del Abogado **CARLOS ANDRES PEREZ CALLEJAS**, actuando en representación del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215, mediante poder debidamente conferido.

Lo alegatos presentados se presentaron entre los siguientes términos:

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

Medellín, septiembre 01 de 2022

Señor
JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia
Carrera 42 No.47 - 21
Medellín, Colombia

ASUNTO:	Alegatos de conclusión
REFERENCIA:	Proceso Sancionatorio Ambiental
RADICADO:	DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS
PRESUNTOS INFRACTORES:	Ovidio Amador Arango Lópezy Juan de Jesús Bran Guerra

CARLOS ANDRÉS PÉREZ CALLEJAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No.71.361.774, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.306.898 del C. S. de la J. En calidad de apoderado del señor OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.517.215, me dirijo a su Despacho con el fin de dar respuesta al Auto No.024 del 11 de julio de 2022, mediante el cual se ordena dar traslado y notificar a mi poderdante, para que presente los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRIMERO: El día 31 de mayo de 1983, Mi poderdante adquiere la titularidad de un predio ubicado en la vereda Las Piedras jurisdicción del Municipio de Abriaquí – Antioquia.

SEGUNDO: Mediante Resolución No.3636 del 29 de abril de 1987, la Autoridad Minera otorgó a mi poderdante, un PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA radicado con el No.6118, para la explotación de una mina de ORO EN VETA, denominada “PIEDRAS” ubicada en el predio relacionado en el numeral que precede, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional con el código 90-655-6118-7.

TERCERO: Como consecuencia de un derrumbe presentado en el año 1998 en la bocamina del Título minero en mención, y producto de la ocupación del inmueble por parte de terceros indeterminados, mi poderdante se vio forzado no solo a abandonar su propiedad, sino también a seguir adelantando los trabajos propios de la actividad minera que hasta ese entonces ejercía de manera legal.

CUARTO: En Resolución No.022304 de agosto 01 de 2011 expedida por la Autoridad Minera, se declaró que desde el 31 de enero del año 2000 hasta la fecha de expedición de esta misma providencia, se configuró una suspensión de términos por problemas de orden público dentro del PERMISO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA radicado con el No.6118, para la explotación de una mina de ORO EN VETA, denominada “PIEDRAS” ubicada en jurisdicción del Municipio de Abriaquí – Antioquia, e inscrito en el Registro Minero Nacional con el código 90-655-6118-7. (Ver folio No.2 de la Resolución No.022304 de agosto 01 de 2011)

**“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-
JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”**

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO- JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

QUINTO: Ante la imposibilidad de hacer acto de presencia en su propiedad, al no poder ejercer actos con ánimo de señor y dueño dentro de la misma, y con el fin de no dejar abandonado el predio, mi poderdante se vio en la necesidad de entregarlo en comodato al señor JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA, mayor de edad residente en la Vereda Piedras del Municipio de Abriaquí e identificado con cédula de ciudadanía No.651.660, advirtiéndole que podía disfrutar de la finca menos del área que se superpone con el Parque y que no podía realizar trabajos relacionados con la actividad minera.

SEXTO: A través de Auto No.065 de diciembre 20 de 2018, La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ordenó la Apertura de Investigación Administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA identificado con C.C.71.022.650, FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ identificado con C.C.8.005.135 y OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ identificado con C.C.517.215.

SÉPTIMO: En folio No.1 de versión libre rendida el 04 de julio de 2019, así como en folio No.1 de versión libre surtida el 08 de agosto de 2019, ambas ante su Despacho. Mi poderdante manifestó que desde el año 2015 no visita el predio y que hace más de 20 años no trabaja allá.

OCTAVO: En consonancia con los numerales tercero y quinto de este libelo, a folio No.3 de la versión libre rendida el 08 de agosto de 2019, mi poderdante también manifestó que a pesar de ser el titular del predio y del título minero, desde el año 1998 se vio en la necesidad de abandonar el predio por problemas de orden público.

NOVENO: Producto de un requerimiento hecho por la Autoridad Minera mediante AUTO No.201908000113 de marzo 22 de 2019, el día 12 de noviembre de 2019 mi poderdante allego un oficio a esa Delegada, informando que desde el año 1999 no ha podido ingresar a la finca debido a la presencia mineros ilegales respaldados por grupos al margen de la ley.

DÉCIMO: Mediante el No.20210370000982 con fecha de radicado 2021-01-04, en la Ventanilla Única de Correspondencia-Medellín, fue radicada una denuncia penal en contra del señor Juan Bran y su familia por el delito de minería ilegal en la finca mina Piedras del Municipio de Abriaquí.

UNDÉCIMO: Según Auto No.024 del 11 de julio de 2022 – folio número 3, en uno de los documentos remitidos para dar inicio al trámite sancionatorio que nos incumbe, específicamente en el Informe de Campo elaborado con ocasión de las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas el día 20 de junio de 2019, dentro del predio sobre el cual se presenta la presunta infracción, se indicó:

*“(…)se detectó la presencia de 21 animales en total, identificado como ganado bovino y donde se evidenció los impactos generados por esta actividad pecuaria como pisoteo por el ganado, posterización, y compactación del suelo, así como la pérdida de biodiversidad por el desarrollo de esta actividad al interior del parque Nacional Natural Las Orquídeas (...). Esta actividad pecuaria es ejercida presuntamente por el señor **JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 651.660 quien, al momento de la visita, le dice al funcionario que ha trabajado la ganadería desde hace 20 años en el predio (...), y que no tenía claridad de los linderos del Parque, adicional a que también ejerce esta actividad en el predio, ya que el dueño de la finca el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO**, le adeuda un dinero y no le ha querido pagar. (...). Los funcionarios del Parque entrando en diálogo con el señor JUAN DE JESÚS*

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS"

BRAN GUERRA, le indican que parte de la actividad pecuaria que realiza se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, (...) que dicha actividad representa una infracción que atenta contra el medio ambiente (...) lo cual les puede generar sanciones administrativas y/o penales y que debe parar dicha actividad dentro del Parque.

Finalmente, los funcionarios le proponen (...), cercar con alambre la parte límite del Parque y así poder ejercer su actividad pecuaria por fuera del área protegida, a lo cual (...) dice que no permitirá cercado y que es consciente de que está ubicado dentro del Parque, pero seguirá con la actividad hasta que el señor OVIDIO AMADOR ARANGO le pague un dinero que le adeuda."

Por todo lo anterior, considero que nicon el actuar del señor OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ, ni producto de su omisión, se puede vincular directa o indirectamente a la conducta que dio origen al proceso sancionatorio ambiental en cuestión. Por esta razón, solicito respetuosamente al Despacho exonerar a mi poderdante de cualquier responsabilidad por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que es evidente cualquier conexión entre mi poderdante como presunto infractor y la situación fáctica constitutiva de una posible sanción dentro del proceso en cuestión.

En este orden de ideas, quien está obligado a concurrir a estas diligencias como presunto infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental con radicado DTAO-JUR 16.4.002 de 2019 PNN ORQUIDEAS, es el señor JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA, pues dentro del expediente contentivo de estas diligencias, está plenamente demostrado que fue su actuar y su omisión lo que constituye una violación flagrante de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables, más aún, cuando mi poderdante le advirtió que no podía adelantar actividades de ninguna índole dentro del área que se superpone con el Parque.

Además, es menester recalcar que dentro del informe de campo elaborado con fundamento en la actividad de prevención, vigilancia y control efectuada el día 20 de junio de 2019, consta que el señor JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA le dijo al funcionario que ha trabajado la ganadería desde hace veinte años en el predio de mi poderdante, incluso, haciendo caso omiso a la propuesta hecha por los funcionarios adscritos a su Despacho para que cercara con alambre la parte límite del Parque, manifestando que: *"no permitirá cercado y que es consciente de que está ubicado dentro del Parque, pero seguirá con la actividad hasta que el señor OVIDIO AMADOR ARANGO le pague un dinero que le adeuda"*

Finalmente, es procedente señalar que para resolver cualquier controversia o desacuerdo contractual que tenga el señor JUAN DE JESÚS BRAN GUERRA con mi poderdante, es la jurisdicción ordinaria quien tiene competencia para dirimirla, y no so pretexto de ello, desatender las recomendaciones de la Autoridad Ambiental -PNN-, para cesar con la conducta que está directamente relacionada con los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio en cuestión.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia de la Resolución No.022304 de agosto 01 de 2011
- Copia de la versión libre rendida por mi poderdante el 04 de julio de 2019
- Copia de la versión libre rendida por mi poderdante el 08 de agosto de 2019
- Copia del oficio radicado ante la Autoridad Minera el 12 de noviembre de 2019
- Copia de la denuncia penal radicada el 04 de enero de 2021

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO- JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS"

-Copia del Auto 024 del 11 de julio de 2022 expedido por PNN
-Copia del contrato de comodato suscrito entre mi poderdante y el señor Juan de Jesús Bran Guerra

Del señor Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Cortésmente,



CARLOS ANDRÉS PÉREZ CALLEJAS
C.C.71.361.774
T.P.306.898
Teléfono: 3192506754
caperezcal@unal.edu.co

Respecto a lo anterior es importante aclarar que se tendrá el escrito de alegatos de conclusión, mas no las pruebas arrimadas con este, esto, teniendo en cuenta que no es la etapa procesal oportuna para hacerlo y se debió presentar las pruebas que se quisieron hacer valer dentro del proceso en la oportunidad para presentar los descargos lo cual no se realizo.

6. Pruebas obrantes dentro del proceso

los señores **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** no solicitaron la práctica de pruebas, ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5.1 Pruebas practicadas de manera oficiosa por Parques Nacionales Naturales de Colombia

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 20 de junio de 2019 (fls.2-4)
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del día 20 de junio de 2019 (fl 5).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 25 de junio de 2019 (fls 6-13)
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl 14)
- Mapa con geolocalización de la zona afectada al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas. (fl 15).
- Información catastral del predio donde se cometió la presenta infracción ambiental.
- Certificación del jefe del PNN Las Orquídeas, donde manifiesta que el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 no se presentó a rendir la versión libre.
- Certificación del jefe del PNN Las Orquídeas, donde manifiesta que el señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660 no se presentó a rendir la versión libre

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental: **DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS**, se logra evidenciar que los señores **LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660 que al realizar actividades de prevención, vigilancia y control el día 20 de junio de 2019 en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia de 21 animales en total, identificado como ganado bovino y donde se evidencio los impactos generados por esta actividad pecuaria como pisoteo por el ganado, posterización, y compactación del suelo, así como la pérdida de biodiversidad por el desarrollo de esta actividad al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda Las Piedras, jurisdicción del Municipio de Abriaquí, Antioquia. Esta actividad pecuaria es ejercida presuntamente por el señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 651.660 quien, al momento de la visita, le dice al funcionario que ha trabajado la ganadería desde hace 20 años en el predio del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 517.215, y que no tenía claridad de los linderos del Parque, adicional a que también ejerce esta actividad en el predio, ya que el dueño de la finca el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO**, le adeuda un dinero y no le ha querido pagar. De acuerdo a mediciones realizadas en este predio, este cuenta con 19.89 Hectáreas en uso dentro del Área Protegida, zona caracterizada según plan de manejo actual como *Primitivo*, más exactamente en las coordenadas W 76° 08' 38.8"; N 06° 38' 0.1" WGS84, en el sector conocido como Las Piedras. Los funcionarios del Parque entrando en dialogo con el señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, le indican que parte de la actividad pecuaria que realiza se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, y por tal motive este tipo de actividades de pastoreo de ganado no están permitidas en predios de protección del estado, ya que dicha actividad representa una infracción que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, lo cual les puede generar sanciones administrativas y/o penales y que debe parar dicha actividad dentro del Parque. Finalmente, los funcionarios le proponen al señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, cercar con alambre la parte límite del Parque y así poder ejercer su actividad pecuaria por fuera del área protegida, a lo cual señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** dice que no permitirá cercado y que es consciente de que está ubicado dentro del Parque, pero seguirá con la actividad hasta que el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO** le pague un dinero que le adeuda.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede establecer que incumpliendo las prohibiciones establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 dichas infracciones no fueron desvirtuadas por los investigados de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009; por ello, los cargos **UNO y DOS** formulados mediante auto No. 013 del 31 de mayo de 2021, están llamados a prosperar, y se procede a hacer el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de sus conductas.

6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto No. 013 del 31 de mayo de 2021, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de los señores **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, por la realización a título de dolo de actividades en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia de 21 animales en total, identificado como ganado bovino y donde se evidencio los impactos generados por esta actividad pecuaria como pisoteo por el ganado, posterización, y compactación del suelo, así como la pérdida de biodiversidad por el desarrollo de esta actividad al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la vereda Las Piedras, jurisdicción del Municipio de Abriaquí, Antioquia.; incumpliendo las prohibiciones establecidas en los las prohibiciones establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40, esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, considera esta autoridad ambiental que en los cargos **UNO y DOS**, formulados mediante Auto 013 del 31 de mayo de 2021, en contra de los señores **VIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.482.987, se encuentra el primer elemento de la **tipicidad**.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que si bien, en el caso bajo análisis, las actividades de Ganadería del PNN Las Orquídeas, realizada de manera dolosa por los de los señores **VIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, generaron una afectación **CRITICA** al área protegida de conformidad a lo consagrado en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.001 del 25 de junio de 2019, se puso en peligro el bien jurídico tutelado, que para este caso es el PNN Las Orquídeas y los valores naturales existentes al interior de esta área protegida; configurando de esta manera la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de las acciones se configuró el incumpliendo de las prohibiciones establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los articulo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO- JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹:

*“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).
(...)”*

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.
(...)”*

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

*La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.
(...)”*

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO- JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental que los señores **VIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, **son culpables** de la realización de manera dolosa de las actividades de actividades de las actividades de Ganadería del PNN Las Orquídeas, los cuales generaron una afectación **CRITICA** al área protegida de conformidad a lo consagrado en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.001 del 25 de junio de 2019, se puso en peligro el bien jurídico tutelado, que para este caso es el PNN Las Orquídeas y los valores naturales existentes al interior de esta área protegida; configurando de esta manera la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de las acciones se configuró el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, encontrado en el presente caso, el tercer elemento de la **culpabilidad** de los investigados, frente a los cargos formulados, puesto que fueron sorprendidos en flagrancia por personal del área protegida realizando de manera dolosa las citadas actividades prohibidas; y por tanto se procede a determinar su responsabilidad.

7. Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS**, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad los señores **VIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, por ello, esta Dirección Territorial procede a imponerle la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

8. Imposición de la Sanción y Dosimetría

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Haciendo un análisis de la infracción cometida por los señores **VIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a imponer dentro del presente caso es la sanción de multa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

α : Factor de temporalidad
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
B: Beneficio ilícito
Ca: Costos asociados

Dónde:

- 1. Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
- 2. Factor de temporalidad (α):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
- 3. Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
- 4. Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
- 5. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
- 6. Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
- 7. Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. **20226040004433** del 05 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el caso bajo análisis, esta autoridad ambiental procede a imponerles como sanción los señores **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, la consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a los criterios que se expresan a continuación y los cuales fueron analizados para el caso bajo análisis, en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. **20226040004433** del 05 de diciembre de 2022, donde arrojó los siguientes valores al reemplazar los criterios antes mencionados:

Resultado de los criterios para el caso concreto, según lo consignado el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 20226040004433 del 05 de diciembre de 2022.

Resultado de los criterios para JUAN DE JESUS BRAN GUERRA C.C No. No. 651.660

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO- JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

i: Grado de afectación ambiental= 730.729.558,4
α: Factor de temporalidad= 4
A: Circunstancias agravantes y atenuantes= 0
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= 0,01
B: Beneficio ilícito= 0
Ca: Costos asociados= 0

Resultado de los criterios para OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con C.C. No. 517.215

i: Grado de afectación ambiental= 730.729.558,4
α: Factor de temporalidad= 4
A: Circunstancias agravantes y atenuantes= 0
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= 0,01
B: Beneficio ilícito= 0
Ca: Costos asociados= 0

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente, se procede a tasar la multa a imponer los señores **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, siguiendo la modelación matemática, de la siguiente manera:

MODELACIÓN MATEMATICA

Que, con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. No. **20226040004433** del 05 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación, se procede a realizar la modelación matemática de la multa a imponer a cada uno de los infractores:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
α: Factor de temporalidad
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
B: Beneficio ilícito
Ca: Costos asociados

Multa para el señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660 Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(4 \cdot 730.729.558,4) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = [(4 \cdot 730.729.558,4) \cdot (1) + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (2.922.918.233,6) \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 29.229.182,336$$

Multa = \$ 29.229.182,336 (VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE)

Multa para el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215.

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 0 + [(4 \cdot 730.729.558,4) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = [(4 \cdot 730.729.558,4) \cdot (1) + 0] \cdot 0,01$$

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO- JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

Multa = $0+(2.922.918.233,6) * 0,01$

Multa = 29.229.182,336

Multa = \$ 29.229.182,336 (VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE)

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán las presentes sanciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUJA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de la sanción impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

Si los infractores obligados al pago de las multas no dieran cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dichas multas prestan mérito ejecutivo y se harán efectivas por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a sanción los señores **VIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660 de los cargos, **UNO y DOS**, formulados mediante Auto 013 del 31 de Mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción única los señores **VIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. **20226040004433** del 05 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, las multas que se relacionan a continuación:

Multa para el señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660 Al reemplazar la fórmula:

Multa= $0+[(4*730.729.558,4)*(1+0) + 0]*0,01$

Multa: $[(4*730.729.558,4)*(1) +0]*0,01$

Multa = $0+(2.922.918.233,6) * 0,01$

Multa = 29.229.182,336

Multa = \$ 29.229.182,336 (VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE)

Multa para el señor **VIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215.

Al reemplazar la fórmula:

Multa= $0+[(4*730.729.558,4)*(1+0) + 0]*0,01$

Multa: $[(4*730.729.558,4)*(1) +0]*0,01$

Multa = $0+(2.922.918.233,6) * 0,01$

Multa = 29.229.182,336

Multa = \$ 29.229.182,336 (VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE)

“POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO- JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS”

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en los correos electrónicos: sancionatorios.dtao@parquesnacionales.gov.co y buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el infractor obligado al pago de las multas impuestas en el presente artículo no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo dentro del término establecido para hacerlo, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta los señores **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación a los señores **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 517.215 y **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660, del contenido del presente acto administrativo, y del Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. **20226040004433** del 05 de diciembre de 2022, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

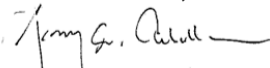
ARTÍCULO SEXTO: **COMISIONAR** al jefe del PNN Las Orquídeas o a quien haga sus veces para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).


Dada en Medellín., a los 16-12-2022

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: **DTAO-JUR 16.4.002 DE 2019-PNN LAS ORQUÍDEAS**

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO Revisó: Karol Ramos – Abogada DTAO

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

INFORME TÉCNICO No. 20226040004433

DATOS GENERALES

EXPEDIENTE No: DTAO.JUR.16.4.002 de 2019

ASUNTO: Dar cumplimiento al 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

PRESUNTO(S) INFRACTOR(ES): JUAN DE JESUS BRAN GUERRA C.C No. No. 651.660
OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ C.C. No 517.215

DEPENDENCIA:

FECHA RADICACIÓN: 05-12-2022

LOCALIZACIÓN

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Andes occidentales

ÁREA PROTEGIDA: Parque Nacional Natural Las Orquídeas,


SECTOR: Abriaquí / Vereda Piedras.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS: W 76° 08' 38.8"; N 06° 38' 0.1" WGS84

ZONIFICACIÓN DE MANEJO: Zona Primitiva

ANTECEDENTES

- Oficios, denuncias o peticiones sobre el hecho asociado a la presunta infracción ambiental
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control.
 - Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del día 20 de junio de 2019
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
 - Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 20 de junio de 2019

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 25 de junio de 2019
- Actas de Medida preventiva en flagrancia.
- Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora.
- Actos Administrativos de legalización de medidas preventivas.
Auto No.042 del 03 de septiembre de 2019
- Otros Informes técnicos.
- Otros actos administrativos.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA


El Parque Nacional Natural Las Orquídeas se encuentra ubicado en el flanco occidental de la cordillera occidental, en el noroccidente de Colombia, pertenece en su totalidad al departamento de Antioquia. Tiene una extensión aproximada de 28.753 ha. Está ubicado entre las coordenadas geográficas 6° 30' 41" N, 6° 41' 30" N y 76° 07' 30" W, 76° 24' 00" W y entre las coordenadas planas 1.230.500N; 1.207.500 N y 1.070.000E; 1.105.000E

La zona donde se encuentra la actividad pecuaria está ubicada al nororiente del límite del PNN Las Orquídeas, en jurisdicción del municipio de Abriaquí, vereda Piedras; que con información geo referenciada pertenece a las coordenadas: W 76° 08' 38.8"; N 06° 38' 0.1" WGS84, zona primitiva según la actualización del Plan de Manejo del parque.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 20 de junio de 2019 de conformidad con las actividades de prevención, vigilancia y control, en ejercicio de la autoridad ambiental en la vereda Piedras del Municipio de Abriaquí, se realiza la visita al predio del señor Ovidio Arango, identificado con cedula de ciudadanía número 517.215, predio ubicado en su mayoría dentro de Área Protegida. Que de acuerdo a mediciones realizadas cuenta con 19.89 hectáreas en uso dentro del Área Protegida, zona caracterizada según plan de manejo actual como Primitiva. En las coordenadas W 76° 08' 38.8"; N 06° 38' 0.1"

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

En el recorrido realizado por funcionarios del Parque se pudo constatar la presencia de ganado bovino, 21 animales en total, donde se puede evidenciar así los impactos causados por esta actividad pecuaria, como pisoteo por el ganado, pasterización y compactación del suelo; es evidente la amenaza de pérdida de la biodiversidad por el desarrollo de esta actividad al interior del AP

El predio es habitado por el señor Juan de Jesús Bran Guerra, identificado con cedula de ciudadanía No 651.660, siendo la persona quien ejerce la actividad pecuaria. Al momento de la visita, informa que ha trabajado la ganadería desde hace 20 años aproximadamente en el lugar y que no tenía claridad de los linderos del Parque; argumenta de igual manera que uno de los motivos por el cual ejerce esta actividad pecuaria es una deuda monetaria que tiene con el propietario del predio, señor Ovidio Arango y que hasta la fecha de la visita no le ha cancelado.

Funcionarios del Parque en dialogo con el señor Juan Bran Guerra, le indican que parte de la actividad pecuaria que realiza se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, y por tal motivo este tipo de actividades de pastoreo de ganado no están permitidas en predios de protección del estado, ya que dicha actividad representa una infracción ambiental que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Decreto 1076 de 2015), lo cual les puede generar sanciones administrativas y/o penales y que debe parar dicha actividad dentro del Parque. Luego se precede a indicarle al señor Juan Bran por donde es el lindero del Parque (Resolución Ejecutiva No 071 del 22 de abril de 1974). Se propone al implicado cercar con alambre la parte límite con el Parque para que así pueda ejercer su actividad pecuaria fuera del área protegida y no ejerza ninguna presión al interior, a lo cual el señor Juan Bran manifiesta que no está en condiciones de cercar el predio y que seguirá trabajando en el hasta saldar su deuda con el propietario del predio; sin embargo reconoce la infracción que está generando al interior de un área protegida, pero se niega a acatar las recomendaciones impartidas por el funcionario del parque.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Se encontró que la actividad pecuaria existe desde hace 20 años aproximadamente, la ganadería también es la causa de la contaminación del agua con microorganismos, parasites e incluso restos de medicamentos, como los antibióticos- que se administran de forma masiva en algunos tipos de ganado. Para la tenencia del ganado bovino se tienen registradas 19.89 hectáreas de tala de bosque nativo, las cuales se utilizan para el sembrado de pastes. Para este caso se afectó el ecosistema de bosque andino, zona primitiva según la zonificación en la actualización del plan de manejo del AP



	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

Tabla 1. Identificación de Conductas – Infracciones Ambientales

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN	CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL		
<i>Hacer cualquier clase de propaganda</i>	<i>Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados).</i>		<i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización.</i>
<i>Suministrar alimentos a los animales</i>	<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida.</i>		<i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones.</i>
<i>Hacer discriminaciones de cualquier índole</i>	<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.</i>		<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes.</i>
<i>Embriagarse o provocar y participar en escándalos.</i>	<i>Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados).</i>		<i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida.</i>
<i>Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase</i>	<i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados).</i>		<i>Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos.</i>
<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.</i>	<i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras.</i>		<i>Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos.</i>
<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.</i>	<i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.</i>		<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).</i>
<i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.</i>	<i>Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que perturben o causen daño a los ecosistemas.</i>		<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).</i>
<i>Transitar con vehículos comerciales o particulares</i>	<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones</i>		<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como</i>

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021


CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN	CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL		
<i>fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.</i>	<i>significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</i>	<i>permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales.</i>	
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.</i>	<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas.</i>	<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados).</i>	
<i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas.</i>	<i>Otra(s)</i>	<i>¿Cuál(es)?</i>	

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo con el informe de campo y con el informe técnico inicial, se presenta actividad pecuaria dentro del área Protegida, para la cual se han deforestado 19.89 hectáreas de bosque nativo para la siembra de pasto en una zona primitiva según la zonificación del parque. Se observó afectación de ecosistemas considerados Valores Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural Las Orquídeas como es el Bosque andino. Se encontró que la actividad pecuaria ha causado contaminación del agua con microorganismos, parásitos e incluso restos de medicamentos. Se constató la presencia de 21 individuos de ganado bovino, y se evidenciaron impactos como pisoteo por el ganado, potrerización y compactación del suelo, así como pérdida de la diversidad a causa de la actividad pecuaria.

Tabla 2. Identificación de Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
<i>Alteración físico-química del agua</i>	<i>Remoción o pérdida de la cobertura vegetal</i>	<i>Actividades productivas ambientalmente insostenibles</i>
<i>Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)</i>	<i>Manipulación de especies de fauna y flora protegida</i>	<i>Alteración de actividades económicas derivadas del AP</i>

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

Impactos al Componente Abiótico		Impactos al Componente Biótico		Impactos al componente Socio-económico	
<i>Generación de procesos erosivos</i>		<i>Extracción del recurso hidrobiológico</i>		<i>Falta de sentido de pertenencia frente al territorio</i>	
<i>Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas</i>		<i>Alteración de corredores biológicos de fauna y flora</i>		<i>Deterioro de la cultura ambiental local</i>	
<i>Agotamiento del recurso hídrico</i>		<i>Alteración de cantidad y calidad de hábitats</i>		<i>Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural</i>	
<i>Alteración físico-química del suelo</i>		<i>Fragmentación de ecosistemas</i>		<i>Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas</i>	
<i>Extracción de minerales del subsuelo</i>		<i>Incendio en cobertura vegetal</i>		<i>Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)</i>	
<i>Cambios en el uso del suelo</i>		<i>Tala selectiva de especies de flora</i>			
<i>Cambio a la geomorfología del suelo</i>		<i>Desplazamiento de especies faunísticas endémicas</i>			
<i>Alteración o modificación del paisaje</i>		<i>Incendio en cobertura vegetal</i>			
<i>Deterioro de la calidad del aire</i>		<i>Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora</i>			
<i>Generación de ruido</i>		<i>Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza</i>			
<i>Abandono o disposición de residuos sólidos</i>					
<i>Contaminación electromagnética</i>					
<i>Desviación de cauces de agua</i>					
<i>Modificación de cuerpos de agua</i>					

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

De acuerdo con el informe técnico inicial, hubo una afectación sobre 19.89 hectáreas de bosque andino en el parque para el desarrollo de ganadería, en una zona primitiva según el plan de manejo del área protegida.



	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

Tabla 3. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
<i>RECURSOS NATURALES RENOVABLES</i>	<i>Agua</i>	X	Contaminación del agua con microorganismos, parásitos e incluso restos de medicamentos
	<i>Fauna</i>	x	Con la introducción del ganado y deforestación de bosque se produce alteración de hábitats, siendo esta una de las principales amenazas sobre la fauna silvestre a nivel mundial.
	<i>Flora</i>	X	La tala es una actividad prohibida en el área protegida, la cual fue ocasionada para la siembra de pastos, generando deforestación en una zona primitiva del parque. Esta actividad tuvo un impacto sobre 19 hectáreas de bosque en el parque, afectando directamente las coberturas naturales, que para este caso correspondían a especies vegetales de bosque andino.
<i>RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</i>	<i>Paisaje</i>	X	La pérdida de las coberturas vegetales, causada por la tala para la siembra de pastos, altera o modifica el paisaje, afectando condiciones naturales como la conectividad y la provisión de servicios ambientales.
	<i>Suelo</i>	X	La presencia de ganado genera compactación del suelo y pérdida de cobertura vegetal, lo que conlleva a procesos de erosión y reducción de la capa orgánica, la permeabilidad y la porosidad del suelo.
	<i>Aire</i>		

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (**B**)

- ✓ **Ingresos directos de la actividad (Y_1)**
- ✓ **Costos evitados (Y_2)**
Costos por inversiones que debió realizar en capital:
Costos por inversión en mantenimiento:
Costos por inversión en operación:
- ✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)**
- ✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**
- ✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

CASO CONCRETO:


Para el caso concreto no se logró establecer el beneficio lícito, por lo que establecerá su valor en 0

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Temporalidad: según lo establecido en los documentos obrantes dentro del expediente, la infracción ambiental realizada por Los señores JUAN DE JESUS BRAN GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 651.660 y OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 517.215, es un hecho continuado en el tiempo, el cual según las pruebas obrantes dentro del proceso se viene realizando desde hace un tiempo atrás y se continúa realizando hasta la fecha.

Las presuntas infracciones establecidas en el caso concreto se determinó los señores HUSMER ALEYDER MEJIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.94,395.849, YESID MEJIA ZUNIGA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.340,103 y JHON JAIRO PATINO BAENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.367 ejecutaron las acciones estudiadas en el presente proceso sancionatorio durante UN (1) día el cual teniendo en cuenta la función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

Donde

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1125 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 9,271978021978022 + 0,991759$$

$$\alpha = 10,26373702$$


Teniendo en cuenta que el que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Se tomará el valor máximo permitido, es decir, 4,000 (cuatro)

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (*i*).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**


Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	pérdida de coberturas vegetales, afectando condiciones conectividad y la provisión de servicios ambientales.	deforestación de bosque andino en una zona primitiva del parque	Alteración y fragmentación de hábitats de especies de fauna silvestre.			
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales,		deforestación de bosque en una zona primitiva del parque	Desplazamiento de especies silvestres por	Contaminación del agua con microorganismos, parásitos e incluso		Erosión y reducción de la capa orgánica, la permeabilidad

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

<i>hoteleras, mineras y petroleras.</i>			presencia de ganado y degradación de hábitat. Aumento en el riesgo de transmisión de vectores debido al contacto entre fauna silvestre y doméstica.	restos de medicamentos		d y la porosidad del suelo.
<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales.</i>	Afectación sobre el VOC Bosque andino					

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras.	La actividad ganadera conllevó a la deforestación de mas de 19 hectáreas de bosque andino, produjo contaminación hídrica, degradación de hábitats para la biodiversidad local y pudo generar impactos sobre el suelo, ocasionando compactación y erosión. Para este caso se evidenció potrerización en zona primitiva del PNN Las orquídeas.
2	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	La deforestación de 19 hectáreas de bosque conlleva a la pérdida de coberturas vegetales, afectando condiciones conectividad y la provisión de servicios ambientales, además de tener un impacto directo sobre la conservación del VOC Bosque andino. Adicionalmente se pudo establecer que, para la construcción de los socavones, se utilizaron especies nativas como Laurel Patudo, laurel alis, Laurel tuno, Laurel Piedro, Laurel Naranja" <i>Cecropia spp</i> , <i>Ochroma Pyramidale</i> <i>Cedrela odorata</i> , <i>Podocarpus Oleifolius</i>


	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

3	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales	La actividad ganadera dentro del área protegida es una actividad prohibida, debido a los múltiples impactos asociados a la deforestación y desplazamiento de fauna silvestres. Dentro del sistema de PNNC, en este caso el PNNO no este permitido ningún tipo de actividad económica que afecte la biodiversid.
----------	--	---

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Basado en lo descrito en el informe técnico a inicial en donde se establecen los impactos ambientales sobre los recursos naturales del área protegida como consecuencia de la infracción ambiental, se procede a evaluar la importancia de la afección de acuerdo con los atributos de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC):

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la	10

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

	la implementación de medidas de gestión ambiental.	acción natural como por la acción humana.	
--	--	---	--

- ✓ *Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).*
- ✓ **Determinación de la importancia de la afectación**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia se determina a partir de la ecuación

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad


$$I = (3*12) + (2*12) + 5 + 5 + 10 = 80$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Como resultado se tiene que la afectación es CRÍTICA, encontrando la calificación en el rango entre 61-80. Es de destacar que la presenta infracción ocurrió al interior de un Parque Nacional Natural, en una zona primitiva, para lo cual se realizaron talas y abertura de claros para posterización de 19 hectáreas de bosque andino,

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

siendo este un ecosistema altamente amenazado a nivel nacional y protegido por el parque para la conservación de la biodiversidad andina.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos) al momento de la comisión de la presunta infracción ambiental, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 19 de febrero de 2015, con Ref.: 080012331000201000120 01, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

I: Importancia de la afectación

De la anterior fórmula se obtendrá el valor monetario del criterio de **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)**.

Caso concreto:


Para el caso concreto se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año que fue encontrada la infracción ambiental, es decir, el año 2019; año para el cual el SMLMV era \$ 828,116 Por tanto:

$$i = (22.06 \times 828,116) \times 80$$

$$i = 1.461.459.116,8$$

Por lo que para el caso concreto se establece como importancia de afectación de la siguiente manera:

Para el señor **JUAN DE JESUS BRAN GUERRA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 651.660, El valor del *i* = 730.729.558,4

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

Y para el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 517.215, El valor del I = 730.729.558,4

EVALUACIÓN DEL RIESGO (I').


(Solamente se aplica, debido a incumplimientos normativos y de tipo administrativo).

- ✓ **Identificación de los agentes de peligro.**
 - Agentes químicos.
 - Agentes físicos.
 - Agentes biológicos.
 - Agentes energéticos.
- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**
- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**
- ✓ **Determinación del Riesgo.**

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Circunstancias de Agravación.**

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15


	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Teniendo en cuenta el anterior cuadro de agravantes y según lo desarrollado en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental vemos que los señores JUAN DE JESUS BRAN GUERRA C.C No. No. 651.660 y OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ C.C. No 517.215

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

Atenuantes	Valor
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Caso concreto:

Para el caso concreto no se encontraron circunstancias atenuantes

✓ **Restricciones.**

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

✓ **Práctica de Pruebas**

✓ **Parqueaderos y/o muelles**

✓ **Transporte**

✓ **Alquileres**

✓ **Arriendos**

✓ **Costos de Almacenamiento**


✓ **Seguros**

✓ **Medidas preventivas**

En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especímenes, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

Caso concreto

En lo que respecta a los costos asociados, no hay prueba dentro del expediente que la entidad haya incurrido en algún costo o erogación durante el proceso sancionatorio ambiental **DTAO.JUR.16.4.002 de 2019-PNN**

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

LAS ORQUÍDEAS, JUAN DE JESUS BRAN GUERRA C.C No. No. 651.660 y OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ C.C. No 517.215

Por tanto, para el caso concreto **COSTOS ASOCIADOS (Ca)=0**.

F. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Personas Naturales**

Una vez consultadas las bases de datos de SISBEN con los datos de los señores JUAN DE JESUS BRAN GUERRA C.C No. No. 651.660 y OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ C.C. No 517.215, nos arroja la siguiente información:

13/7/22, 14:27

Index - Consulta categoría Sisbén IV



Registro válido

Fecha de consulta:

13/07/2022

B3

Ficha:

0528400651180000067

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: JUAN DEJESUS

Apellidos: BRAN GUERRA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 651660

Municipio: Frontino

Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:


12/06/2019

Última actualización ciudadano:

12/06/2019

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

13702, 14:25

Índex - Consulta categoría Sisbén IV



Registro válido

C9

Fecha de consulta:

13/07/2022

Ficha:

05001180562100005361

Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: OVIDIO AMADOR

Apellidos: ARANGO LOPEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 517215

Municipio: Medellín

Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

31/08/2021


Última actualización ciudadano:

31/08/2021

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Teniendo en cuenta lo anterior se establece que los señores JUAN DE JESUS BRAN GUERRA C.C No. No. 651.660 y OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ C.C. No 517.215 se encuentra en el Grupo B3 de SISBEN IV catalogado este grupo como Pobreza Moderada, por lo que haciendo una equivalencia con los anteriores sistemas de clasificación de SISBEN se establecerá en Nivel 2 teniendo entonces como Capacidad socioeconómica 0,01

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

Nombre	Identificación	Nivel de Pobreza-GRUPO SISBEN	Nivel de pobreza según grupo	Capacidad Socioeconómica según Resolución 2086 de 2010.
JUAN DE JESUS BRAN GUERRA	C.C. No. 651.660	B3	Pobreza moderada	0.01
OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ	C.C. No 517.215	C9	Vulnerable	0.01

Por tanto, la **CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)= 0,01** para el señor JUAN DE JESUS BRAN GUERRA C.C No. No. 651.660

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)= 0,01 para el señor OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 517.215

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

Caso concreto:

Para el caso bajo análisis, no se impondrán medidas compensatorias a cargo de los señores JUAN DE JESUS BRAN GUERRA identificado con Cédula de ciudadanía No. 651.660 y OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 517.215


Resultado de los criterios para JUAN DE JESUS BRAN GUERRA C.C No. No. 651.660

i: Grado de afectación ambiental= 730.729.558,4

α: Factor de temporalidad= 4

A: Circunstancias agravantes y atenuantes= 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= 0,01

	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: AAMB_FO_42
		Versión: 4
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 10/05/2021

B: Beneficio ilícito= 0

Ca: Costos asociados= 0

Resultado de los criterios para OVIDIO AMADOR ARANGO LOPEZ identificado con C.C. No. 517.215

i: Grado de afectación ambiental= 730.729.558,4

α: Factor de temporalidad= 4

A: Circunstancias agravantes y atenuantes= 0

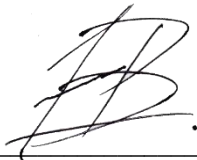
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= 0,01

B: Beneficio ilícito= 0

Ca: Costos asociados= 0

RESPONSABLE (S) DEL INFORME

Elaboro:



JOSE LUIS BULA MADERA
Abogado -Contratista

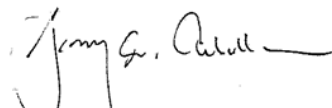


ANGELA MILENA MELO BELTRÁN
Profesional de Monitoreo e Investigación-Contratista

Aprobó:



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MEDINA
Profesional Especializado, Grado 18



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia